

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que no proceda reconocer y declarar la responsabilidad del Estado por la pérdida del vapor "Serantes", ni por consiguiente el abono de la indemnización solicitada.—Página 1794.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Pedro Vías Salleras, concesionario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1794.

Otra nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a los Centros que se indican, a los opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1794 y 1795.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Justo Gómez Mallo, Inspector especial de Aduanas en Villacanas.—Página 1795.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando hasta el 31 de Mayo próximo la información abierta relativa a las Bases para la orga-

nización del Cuerpo del Secretario local.—Página 1795.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Profesores que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 1795.

Otra ídem se acrediten a D. Angel Vegue y Galdoni la cantidad de 1.000 pesetas por acumulación de la Cátedra que desempeña.—Página 1795.

Otra ratificando en el cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete a D. José María Lozano y López.—Página 1795.

Otra resolviendo expediente de D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, solicitando sea declarada de utilidad y mérito en su carrera la obra "Enseñanza simultánea de la lectura y de la escritura", de la que es autor.—Página 1796.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Purificación Delgado Solís, Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Alicante.—Página 1796.

Otra ídem id. id. a D. Augusto Díaz Carbonell, Catedrático de Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 1796.

Otra ídem un mes de permiso para ausentarse de su residencia oficial a D. Wenceslao Rocas y Suárez, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1796.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden concediendo a D. Jaime Bosch Alemany la calificación de barata a una casa de su propiedad.—Página 1796.

Otra disponiendo que, a partir del día 26 del corriente, se declare jubilada a D. Benito Blanco Fernández, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1796.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Ventura Pazos Poncet para establecer un varadero para vapores pesqueros en la playa de Bouzas, perteneciente a la ría de Vigo.—Página 1797.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad Lagún-Artea, domiciliada en Legorreta (Guipúzcoa) para derivar seis decilitros de agua, por segundo, de cada uno de los manantiales Alleguico-Aitza y Chorrosagasti, para utilizarlos en el abastecimiento público de dicha población.—Página 1797.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Autorizando la celebración, el día 30 del mes actual, de una carrera denominada "Carrera en cuesta Montserrat".—Página 1798.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Pliegos 41, 42 y 43.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 14,

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía "Naviera Vascongada" en solicitud de que se le conceda el derecho a percibo de indemnización por la pérdida del vapor "Serantes", que fué requisado por el Embajador de España en los Estados Unidos para el transporte de petróleos, no obstante la protesta de la Compañía, que consideró que la falta de condiciones del barco para este transporte podría ocasionar un incendio, como así sucedió,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, por mayoría, y lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que no procede reconocer y declarar la responsabilidad del Estado por la pérdida del vapor "Serantes" ni, por consiguiente, el abono en tal concepto de la indemnización solicitada; sin que tampoco quepa considerar dicha pérdida como indemnizable en concepto de quebranto por cuenta de los fondos que administra la Junta de Cancelación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 219.

D. Pedro Vías Salleras, concesionario del servicio de transportes desde Castello de Ampurias a Figueras, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 300 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 25:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 22 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Vías Salleras, concesionario del servicio de transportes desde Castello de Ampurias a Figueras, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 22 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 220.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 1.º, letras G-b del Real decreto de 20 de Enero de 1925, Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Oficinas provinciales de este Ministerio, a los opositores aprobados en expectativa de destino que se figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse del referido empleo en el plazo que determina el Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Opositor núm. 281.—Doña María de la Concepción Alberti Mora, se la destina a la Delegación de Hacienda de Sevilla.

282.—Doña Matilde Cabezas Carrillo, a la Delegación de Hacienda de Málaga.

283.—D. Julio Colera Benedi, a la Delegación de Hacienda de Castellón.

284.—D. Antonio Vázquez Vázquez, a la Subdelegación de Hacienda de Jerez.

285.—D. Calixto Heredia Guerra, a la Delegación de Hacienda de Tarragona.

286.—Doña María Remedios López Roca, a la Delegación de Hacienda de Lugo.

287.—Doña Juliana Ibáñez Torre, a la Subdelegación de Hacienda de Gijón.

288.—D. Francisco López Serrano, a la Subdelegación de Hacienda de Gijón.

289.—D. Joaquín Guerrero Tentor, a la Subdelegación de Hacienda de Vigo.

290.—D. José Cloquell Perelló, a la Delegación de Hacienda de Baleares.

291.—Doña Pilar Alonso Alcalde, a la Delegación de Hacienda de Soria.

292.—D. Emilio Abad Lluch, a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

293.—Doña Elvira Pascual de Benanza y Ferrer, a la Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

294.—Doña María del Consuelo García Ontiveros San Vicente, a la Delegación de Hacienda de Gerona.

295.—D. José Sansón Martín, a la Delegación de Hacienda de Badajoz.

296.—Doña María Luisa Arrese Argerich, a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

297.—D. José Turpín Vargas, a la Delegación de Hacienda de Gerona.

298.—D. Isaac Sáenz y Rubio, a la Delegación de Hacienda de Cáceres.

299.—D. Eleuterio Olori Baquero, a la Delegación de Hacienda de Cáceres.

300.—Doña Concepción Castillo y González, a la Delegación de Hacienda de Albacete.

301.—D. José Pérez Moreno, a la Delegación de Hacienda de Palencia.

302.—Doña Francisca Francisco Fernández, a la Delegación de Hacienda de Badajoz.

303.—D. Benedicto Rioja Pinedo, a la Delegación de Hacienda de Badajoz.

304.—D. Evaristo Mosquera Martínez, a la Subdelegación de Hacienda de Vigo.

305.—Doña Carmen Bustillo Regata, a la Subdelegación de Hacienda de Alcoy.

306.—D. José María Fernández Terrado, a la Subdelegación de Hacienda de Gijón.

307.—D. Felipe Solanes López, a la Delegación de Hacienda de Huesca.

308.—D. Santiago Velandia Brea, a la Delegación de Hacienda de Cáceres.

309.—D. Julio Cotrina Prieto, a la Delegación de Hacienda de Zamora.

310.—Doña Antonia Morante Maleu, a la Delegación de Hacienda de Baleares.

311.—D. Gabriel Alvaro Goicoeiza, a la Subdelegación de Hacienda de Reus.

312.—D. Andrés Moltó Puyo, a la Delegación de Hacienda de Huelva.

313.—D. Manuel Higuera Jiménez, a la Delegación de Hacienda de Córdoba.

314.—Doña Eulalia Castañeda Rubio, a la Delegación de Hacienda de Córdoba.

315.—Doña Pilar Alvarez de Euzenio, a la Delegación de Hacienda de Ternel.

Núm. 221.

Visto el expediente promovido por D. Justo Gómez Mallo, Inspector especial de Aduanas en Villacañas, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concederle un primer mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

El Director general de Aduanas,

MARIANO MARFIL

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 312.

Excmo. Sr.: Debiendo terminar en 31 del presente mes el plazo concedido por la Real orden número 1.439, inserta en la GACETA del día 5 de Diciembre de 1929, abriendo información sobre las bases que en aquella se insertaban para la reorganización del Cuerpo del Secretariado local, y habiéndose solicitado de este Ministerio una prórroga por el Colegio Central, en representación de los de provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo a los razonamientos que se exponen en la referida instancia, ampliar el plazo hasta 31 de Mayo próximo, con el fin de que dichas Corporaciones oficiales puedan completar sus estudios acerca de tan importante problema. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente disposición en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Navarra D. Ramón Bajo e Ibáñez, que figuraba en la séptima categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de lo prevenido en la legislación vigente; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Miguel Labarta Labarta, D. Ramón Carreras Pons, don Enrique Esbri Fernández y D. Juan Roura Parella, Profesores numerarios, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Santiago, Córdoba, Jaén y Las Palmas pasen a ocupar en dicho Escalafón los núms. 126, 163, 199 y 230; con el sueldo anual de 8.000

pesetas el 1.º; 7.000, el 2.º; 6.000, el 3.º; y 5.000, el 4.º; todos ellos con la antigüedad de 18 de Febrero último, fecha siguiente a la del cese del Profesor que motiva dicha vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en súplica de que se conceda a D. Angel Vegue y Goldoni, Profesor numerario de dicho Centro, la cantidad de 1.000 pesetas por acumulación de la Cátedra de Lengua y Literatura española:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 3.º del vigente Presupuesto se consignan 4.000 pesetas para acumulación de Cátedras, de las cuales quedan 1.000 a estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo a dicha consignación, se acrediten 1.000 pesetas al referido D. Miguel Vegue y Goldoni, en vista de lo expuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José María Lozano y López del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete; y

Considerando que el hecho de apresurarse a presentar dicha dimisión en el mismo momento—dice—que cree no contar con la confianza de todos sus compañeros, es un acto de delicadeza que le realza; lo cual, unido a la circunstancia de que, por sus antecedentes y actuación, no hay ningún motivo que aconseje la que se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ratificar en su cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete a D. José María Lozano y López, Profesor numerario de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 506

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Profesor y Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, interesa que la obra titulada "Enseñanza simultánea de la lectura y de la escritura", de que es autor, sea declarada de utilidad y de mérito en su carrera, si a ello ha lugar.

Remitida la obra a informe de la Real Academia Española, lo emite favorablemente, estimando que la aludida obra señala una orientación acertada en los métodos de la enseñanza de la lectura, teniendo condiciones necesarias para ser declarada de mérito en la carrera del autor.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que, de conformidad a lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1908, procede sea informado el expediente, antes de resolver, por el Consejo de Instrucción pública.

La Sección primera del mismo puede hacer suyo el dictamen de la Real Academia Española referente al opúsculo de que es autor el Sr. Fernández y Fernández Navamuel, no sólo por la autoría de dicha Corporación en doctrinas filológicas, sino, también, porque en el referido informe se hacen apreciaciones de carácter pedagógico que suplen a las que este Consejo pudiera formular.

Por otra parte, la declaración de mérito de una obra en la carrera profesional del autor, menos se refiere al mérito intrínseco de la publicación que a poner en relieve la preocupación de un Profesor por los estudios a que se dedica y a reconocer el esfuerzo mental que la publicación de la obra significa, y, en tal sentido,

Esta Comisión opina que el opúsculo titulado "Enseñanza simultánea de la lectura y de la escritura" (Madrid, 1927), de D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, puede servir para declarar un mérito más en la ya dilatada carrera profesional del autor."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Purificación Delgado Solís, Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Alicante, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Purificación Delgado Solís.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático de Literatura española, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, D. Augusto Díez Carbonell; debiendo comenzar los efectos de esta licencia al día siguiente al en que tuvo entrada la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Wenceslao Rocas y Suárez, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, un mes de permiso para ausentarse de su residencia oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

P. D.

GARCIA MORENTE

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Jaime Bosch Alemany, de Palma de Mallorca:

Resultando que solicita calificación definitiva de barata para una casa de su propiedad, sita en la calle de Antillón, de dicha localidad, calificada condicionalmente por Real orden de 15 de Octubre de 1929:

Considerando que dicha casa reúne las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 9 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, por cumplir el día 26 del actual sesenta y nueve años de edad, el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, don Benito Blanco Fernández, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 26 del corriente, en que cumple la edad reglamentaria, se declare jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. Benito Blanco Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.

P. D.,

GOMEZ CANG

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ventura Pazos Poncet en solicitud de autorización para establecer un varadero para vapores pesqueros en la playa de Bouzas, perteneciente a la ría de Vigo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Resultando que la reclamación presentada ha sido convenientemente rebatida por el peticionario, así como por la Comandancia de Marina, Ingeniero Director de las Obras del puerto de Vigo y Jefatura de Obras públicas:

Considerando que las obras a que la petición se refiere benefician positivamente a la industria pesquera, que utiliza el puerto de Bouzas:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, como el balizamiento luminoso de la ría de Vigo y el dique de abrigo de Bouzas:

Considerando que la concesión debe asimismo abonar un canon a la Junta de Obras del puerto, a semejanza de otras análogas concedidas en dicha playa:

Considerando que, existiendo un anteproyecto de obras a ejecutar por la Junta de Obras del puerto de Vigo, en la playa de Bouzas, la concesión debe establecerse sin el compromiso de indemnización que señala el artículo 17 de la vigente ley de Puertos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Ventura Pazos Poncet para establecer un varadero para vapores de pesca, con carácter provisional, en la plaza de Bouzas, de la ría de Vigo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en Pontevedra el 28 de Septiembre de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Pico, ocupando una superficie de dos mil veintinueve metros y catorce centímetros cuadrados (2.029,14), sin cierre alguno.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo. De dicha operación

se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª En el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha en que fuese otorgada la concesión, y antes de dar principio a las obras, el concesionario deberá constituir en la Caja de Depósitos la cantidad de ochocientos cuarenta pesetas con noventa céntimos (480,90) para completar, con la depositada como fianza provisional, el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto a que debe ascender la fianza definitiva, debiendo presentar la carta de pago en la Jefatura de Obras públicas de la provincia antes del replanteo. Esta fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que se determina en la presente disposición, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10.ª El concesionario abonará por adelantado al Estado un canon anual de ciento cincuenta (150) pesetas para atender a los gastos de conservación del balizamiento de la ría de Vigo, y a la Junta de Obras del puerto un canon de una (1) peseta por tonelada bruta de embarcación construida y de veinticinco (0,25) céntimos por igual unidad de embarcación reparada o carenada, librándose por lanzamiento, según certificación de la Comandancia de Marina.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando, además, sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno, por el Estado, para obras de utilidad pública.

12.ª Esta concesión caducará por la ejecución de las obras del puerto de Vigo, en la zona en que se haya instalado el varadero, sin que tenga derecho el peticionario a indemnización ni reclamación alguna.

13.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y al Reglamento de la jornada obrera.

14.ª Esta concesión deberá ser reinstaurada, con arreglo a lo que dispone

la vigente ley del Timbre, antes del replanteo de las obras.

15.ª Se remitirá una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la octava Región (Coruña), reservándose el ramo del Ejército el derecho a destruir o utilizar libremente el varadero que se construya, cuando así lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin que el concesionario pueda por ello formular reclamación de indemnización alguna.

16.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, en la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto de Vigo, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1930.—El Director general Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. José Iriondo, como Gerente de la Sociedad "Lagun-Artea" para aprovechar 1,20 litros de agua por segundo de tiempo de los manantiales Alleguico-Aaitza y Chorrosagasti, para abastecer la villa de Legorreta, expediente remitido a resolución por el Gobierno civil de Guipúzcoa:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia de 7 de Febrero de 1927, admitiendo proyectos que tuvieran el mismo objeto que la petición anunciada o fueran incompatibles con ella, no se presentó más que el de la Sociedad peticionaria:

Resultando que abierta información pública, según anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de 18 de Marzo del mismo año, para que pudiesen presentar reclamaciones los que se considerasen perjudicados, no se presentó ninguna ni en el Ayuntamiento de Legorreta, donde estuvo expuesto, según certificación del Alcalde, ni en el Gobierno civil de Guipúzcoa:

Resultando que confrontado el proyecto con el terreno, según consta en el acta de confrontación correspondiente, levantada al efecto, y que consta en el expediente, emitió informe el Ingeniero que la practicó favorablemente a la petición, proponiendo las condiciones con que se podía acceder a lo solicitado, manifestando la Jefatura de Guipúzcoa su conformidad con aquél:

Resultando que por atravesar la tubería de conducción la línea férrea de Madrid a Hendaya, se pasó el proyecto a informe de la primera División técnica de ferrocarriles, la que lo emitió favorablemente, con las condiciones que en él se consignan:

Resultando que la Abogacía del Estado de Guipúzcoa informa puede accederse a lo que se solicita, siempre que acredite el peticionario su cualidad de Gerente de la Sociedad:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y el Gobierno civil de Guipúzcoa aconsejan se otorgue la concesión pedida, siempre que se impongan las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra:

Resultando que por la Dirección general de Obras públicas se ha devuelto dos veces el expediente a la Jefatura de Guipúzcoa para que se completase con los documentos que precisaban, como el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, lo que efectuó la Sociedad peticionaria según carta de pago que obra en el expediente a disposición del Gobernador civil de la provincia, teniendo el número 85 de entrada y 3.400 de registro, con fecha 18 de Marzo de 1927, y que además se unieran a aquél los certificados de los análisis de las aguas que han de utilizarse, que asimismo constan en aquél, y, por último, para que, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Aguas, se remitiera el Reglamento, debidamente aprobado por el Ayuntamiento, para el servicio de agua potable, por el cual se había de regir la Sociedad peticionaria:

Resultando que dicha Sociedad renunció a que se declarase la utilidad pública de su proyecto, a los efectos de imposiciones de servidumbres, por no precisarlo al tener permiso de los propietarios a quienes afectan las obras:

Resultando que al devolverse por segunda vez el expediente, se pidió demostrase su personalidad el peticionario, por lo que, al devolverlo, se acompaña copia de la escritura de constitución de la Sociedad, en la que consta que se nombra Gerente al señor Iriando:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informó favorablemente la concesión, si bien entiende que con vendría hacer una conducción por separado para las aguas de cada uno de los dos manantiales que se aprovechan, porque las de uno de ellos se enturbia en época de lluvias:

Considerando que la tramitación del expediente se ha hecho debidamente y ha quedado aquél completo después de las dos devoluciones sufridas, quedando, por lo tanto, cumplidas las disposiciones superiores:

Considerando que la observación de la Junta de Sanidad sería conveniente pero antieconómica en extremo, pues aumentaría excesivamente el coste de las obras, lo que encarecería el precio del agua y hasta, según manifiesta en la ampliación del informe la Jefatura de Guipúzcoa, la Sociedad renunciaría al abastecimiento de que se trata, sin que por otra parte sea necesario, puesto que según el proyecto presentado las aguas que pueden enturbiarse no han de entrar en el depósito sin clarificarse:

Considerando que las tarifas que se proponen para la venta del agua, a más de ser razonables, se han sometido a información pública, según se certifica por el Secretario de Legorreta, al

final del Reglamento de servicio sometido a la aprobación del Ayuntamiento, sin que conste se presentara reclamación alguna:

Considerando que es de la competencia del Ayuntamiento aprobar las tarifas, según dispone la Sección segunda, capítulo 4.º del Estatuto municipal vigente:

Considerando que la concesión corresponde otorgarla al Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Lagún-Artea, domiciliada en Legorreta (Guipúzcoa), para derivar seis decilitros de agua, por segundo, de cada uno de los manantiales Alleguico-Aitza y Chorro-sagasti, para utilizarlos en el abastecimiento público de Legorreta.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario juntamente con su petición, suscrito en 28 de Febrero de 1927 por el Ingeniero de Caminos D. Gumersido Bixiben.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, a la que dará aviso del comienzo y terminación de las obras.

4.ª El plazo de ejecución será el de tres meses para comenzarla, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y quedarán terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

5.ª Terminadas las obras se reconocerán por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose el acta correspondiente, en la que se hará constar si se han cumplido estas condiciones, y se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que puedan ponerse las obras en explotación hasta que reciba aprobación aquélla.

6.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta al aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª En las obras del cruce de la línea férrea de Madrid a Hendaya se observarán las siguientes prescripciones:

a) Se sujetará a las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

b) Deberá colocarse una llave de paso en la tubería antes de atravesar los terrenos del ferrocarril, con el fin de poder aislar la conducción de agua en el caso de rotura de la tubería.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Queda la Sociedad concesionaria sujeta a la ley de Protección a la Industria nacional, al Real decreto de

20 de Junio de 1902 de reformas sociales, a la ley de Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de esta concesión, con pérdida de fianza, la que se declarará con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, con domicilio social en Barcelona, solicitando autorización para celebrar una carrera, denominada "Carrera en Cuesta Monserrat":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 30 del corriente mes:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación de los Reglamentos para la misma propuestos por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la celebración de dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Manuel Casanovas.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 30 de Marzo próximo una carrera en Cuesta de Monserrat, que se celebrará bajo los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La prueba de velocidad en cuesta tendrá lugar en la carretera de Monistrol (Estación) al Monasterio de Monserrat, entre los kilómetros 4,700 y 12,700.

2.ª Podrán tomar parte en esta carrera las motocicletas, motocicletas con side-car y autociclos de las categorías que a continuación se citan:

Clase.	Cilindrada máxima.	Peso mínimo sin bencina, aceite y agua.	Dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados).	Número mínimo de personas.
Categoría A.—Motocicletas.				
2	75 c. c.	20 kilogramos.	30 milímetros	1
3	100 c. c.	30 —	35 —	1
4	125 c. c.	40 —	40 —	1
6	175 c. c.	50 —	45 —	1
A	250 c. c.	60 —	50 —	1
B	350 c. c.	75 —	55 —	1
C	500 c. c.	85 —	60 —	1
D	750 c. c.	100 —	65 —	1
E	1.000 c. c.	120 —	65 —	1
Categoría B.—Motocicletas con sidecar.				
B/S	350 c. c.	115 kilogramos.	65 milímetros	2
F	600 c. c.	125 —	65 —	2
G	1.000 c. c.	160 —	65 —	2
Categoría C.—Autociclos.				
H	350 c. c.	150 kilogramos.	65 milímetros	1
I	500 c. c.	175 —	65 —	1
J	750 c. c.	250 —	75 —	1
K	1.100 c. c.	250 —	75 —	1

En la categoría "Autociclos" se establecen las mismas clases para la "Prueba Turismo".

Los tiempos que obtengan los autociclos inscritos, tanto en la prueba libre como en la prueba turismo, no podrán ser homologados oficialmente por no efectuarse el cronometraje eléctrico.

3.º Los vehículos descritos en la base anterior deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Las motocicletas y motocicletas con side-car deberán ir equipadas con dos frenos eficaces independientes; las ruedas, provistas de guardabarros, conforme al Reglamento internacional en vigor; el manillar, con una anchura máxima de 90 centímetros; el tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás, hasta el centro del eje de la rueda posterior, colocado en forma que no levante polvo, y un sillín.

b) Las motocicletas de las clases 2, 3 y 4, en caso de que lleven pedales, será necesario que para la carrera sean desprovistos de las cadenas.

c) Los side-cars acoplados a las motocicletas deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud antes expresada no sea inferior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros o a un círculo de 44 centímetros de diámetro.

d) Los pesos mínimos se entienden para el conjunto de los materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo; por consiguiente, en ningún caso podrá completarse con un astre cualquiera.

e) Los autociclos inscritos en la ca-

tegoría turismo deberán ajustarse a uno de los tipos catalogados por las Casas constructoras como de turismo, obligándose a los que se inscriben en la repetida categoría a presentar, además del catálogo correspondiente, una declaración firmada por el constructor o representante del vehículo, en la que se haga constar que el autociclo es en todo igual al tipo serie de riguroso turismo.

4.º Los premios a conceder en esta carrera consistirán en medallas de oro, medallas de plata y medallas de cobre, para los primeros, segundos y terceros clasificados, respectivamente, en cada una de las clases antes mencionadas.

Los concursantes inscritos en la categoría que tienen record establecido y lo superen, dejando sentado otro nuevo, les será otorgada una copa de plata de record, en lugar de la medalla de oro establecida para los primeros clasificados.

5.º Para la otorgación del primer premio en cada clase, deberá efectuarse el recorrido en un tiempo que no exceda de un 10 por 100 del que se indica en la base sexta; para la otorgación de los segundos y terceros premios será condición precisa que la diferencia de tiempo entre el segundo y tercer clasificado no exceda de dos y cinco minutos, respectivamente, a sus anteriores. Esto, por lo que respecta a las clases que tienen record establecido; y por lo que atañe a las clases que no lo tienen, para la otorgación del primer premio deberán superarse los tiempos de todas las inferiores precedentes, subsistiendo las diferencias para los segundos y terceros premios.

Si un vehículo inscrito en una categoría inferior aperace o igualase el

tiempo de ellas o otras superiores, los vehículos de las categorías superiores batidas o igualadas no tendrán opción al primer premio de su clase, sin que ello dé derecho al vehículo de la categoría inferior más que a un solo premio.

Si en una clase que tuviera record establecido fuera éste batido por otros vehículos y alguno de ellos fuere de clase inferior, superando o igualando al de la superior, el vehículo de esta clase que haya batido su record no tendrá opción a la copa y el de la clase inferior solamente tendrá opción al de la suya.

6.º Regirán los siguientes tiempos máximos para los efectos de la condición anterior:

Clase 2.—Desierto.
Clase 3.—Desierto.
Clase 4.—10 m. 29 s. 2/10.—45,772 kilómetros por hora.—Record 1926.
Clase 6.—Desierto.
Clase 7.—10 m. 06 s. 2/5.—47,500 kilómetros por hora.—Record 1928.
Clase B.—7 m. 45 s.—6,900 kilómetros por hora.—Record 1928.
Clase C.—7 m. 35 s.—63,300 kilómetros por hora.—Record 1928.
Clase D.—Desierto.
Clase E.—Desierto.
Clase B/s.—10 m. 31 s. 8/10.—45,584 kilómetros por hora.—Record 1926.
Clase F.—Desierto.
Clase G.—10 m. 10 s.—47,213 kilómetros por hora.—Record 1924.
Clase H.—Desierto.
Clase I.—2 m. 46 s. 2/10.—37,568 kilómetros por hora.—Record 1926.
Clase J.—8 m. 14 s.—58,300 kilómetros por hora.—Record 1928.
Clase K.—Desierto.

Autociclos prueba Turismo.

Clase H.—Desierto.

Clase I.—Desierto.

Clase J.—9 m. 43 s.—48,979 kilómetros por hora.—Record 1928.

Clase K.—9 m. 43 s. 2/10.—49,382 kilómetros por hora.—Record 1928.

7.º Se establece, dentro de cada clase de las categorías A y B, una clasificación especial a la que podrán optar los concursantes no expertos, reuniéndose tales aquellos que en carreras de velocidad no hayan obtenido en primer lugar de la clasificación.

Se concederán como premios en dicha clasificación especial: Medallas de oro, Medallas de plata y Medallas de cobre para los primeros, segundos y terceros lugares.

Para que en una clase se considere establecida la categoría no expertos, será condición precisa que en la misma figuren inscritos como mínimo tres de ellos.

Para tener derecho al primer premio de esta clasificación especial será condición precisa que no exista una diferencia de tiempo superior a un 15 por 100 entre el tiempo logrado por el corredor no experto y el obtenido por el primero absoluto de su respectiva clase.

Si un corredor no experto se clasificase primero absoluto de su clase, no podrá optar a la par al premio especial establecido, sin que dicho primer premio especial pueda corresponder al segundo corredor no experto que se clasifique.

Si en una clase se inscribiesen solamente concursantes no expertos y sus tiempos fuesen superados por corredores expertos de categoría inferior, para que en la categoría superior no tenga derecho al primer premio, según lo que preceptúa el Reglamento general de la carrera, deberá existir entre los tiempos de ambas clases el margen de tanto por ciento de tiempo previsto anteriormente.

8.º Las inscripciones para esta carrera serán dirigidas al Secretario del Real Moto Club de Cataluña, no más tarde del 20 de Marzo, acompañadas de su importe de 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y para los señores no socios.

A los señores socios del Real Moto Club de Cataluña que tomen la salida les será devuelto el importe íntegro de la inscripción.

La inscripción después del 20 de Marzo será prorrogada hasta el día 25, satisfaciendo 10 pesetas no reintegrables los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y 20 pesetas los señores no socios.

Pasada dicha fecha quedará la inscripción definitivamente cerrada.

9.º No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo para varias clases distintas, como tampoco ins-

cripciones de un mismo concursante para distintas clases.

Tampoco se admitirán inscripciones en que el concursante no presente, en el momento de formalizarse, el carnet de la matrícula del vehículo con que se inscriba.

10. Los concursantes, en el día que oportunamente se indicará, deberán presentar sus vehículos en el Real Moto Club de Cataluña para su examen y precintaje, recibiendo en dicho acto el número de orden que les corresponda, según el sorteo para el de salida.

11. La salida será parada, esto es, sin lanzamiento previo. Los concursantes que hayan tomado parte en la prueba o tengan *panne* durante el recorrido, deberán dejar sus vehículos a un lado de la carretera, procurando por todos los medios posibles mantener ésta libre de obstáculos. Las salidas serán dadas a los concursantes de cada clase de minuto en minuto, estableciéndose entre las clases distintas los intervalos que oportunamente se acuerden.

12. Queda terminantemente prohibido que ningún concursante verifique entrenamientos en el lugar de la carrera el día en que ésta se celebre y los anteriores que se indiquen, bajo la penalización de quedar eliminado de ella. Es obligatorio en esta carrera el uso del casco, tanto para el concursante como para el equipier, requisito que deberá tenerse muy presente asimismo durante los entrenamientos.

Los concursantes deberán presentarse en el lugar de la salida con media hora de anticipación a la que tengan señalada.

13. Los concursantes, por el hecho de su inscripción, aceptan los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos y lo estipulado en las presentes condiciones, comprometiéndose a acatar todas las disposiciones referentes al orden de celebración de la prueba que sean dictadas por el Real Moto Club de Cataluña, sus Comisarios o Jueces.

En analogía con lo anteriormente expuesto, todos los concursantes en motocicletas y sidecar, participantes en esta prueba, deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia de la Real Federación Motociclista Española, que habrán de exhibir al Real Moto Club de Cataluña en el momento de la inscripción.

Para que las inscripciones en autociclos sean válidas, será indispensable que sus titulares se hallen provistos de la correspondiente licencia de concursante impuesta por el Reglamento general de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos no se dará la salida a ningún conductor de autociclos que no se halle en posesión de la correspondiente licencia.

Las licencias de concursante y conductor deberán ser expedidas por el Real Automóvil Club de España, no pudiendo tomar parte en esta carrera los vehículos cuyo conductor y concursante careciesen de las repetidas licencias.

14. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes o daños de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes.

15. Las reclamaciones que los concursantes en motocicleta y motocicleta con sidecar deseen formular, deberán presentarse por escrito dentro del plazo de una hora, a contar de la en que termine el certamen, y acompañadas de 200 pesetas, ante los Comisarios de la prueba.

De las decisiones de éstos podrá apelar ante la Real Federación Motociclista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

Por lo que a los autociclos se refiere, las reclamaciones que los concursantes o corredores deseen formular, deberán presentarse, acompañadas de un depósito de 200 pesetas, en la forma y plazo establecido en los números 211, 212, 213 y 214 del Reglamento general Deportivo Internacional.

A la terminación de la carrera, los conductores deberán dejar depositados sus vehículos en el lugar que al efecto les sea indicado por los Comisarios deportivos, y no podrán retirar los hasta que para ello se les autorice por el Real Moto Club de Cataluña.

16. Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas la celebración de la prueba, el Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de aplazarla o suspenderla, devolviendo en este caso el importe de las inscripciones, y en el primero se devolverá la inscripción únicamente a los que manifiesten la imposibilidad de tomar parte en la fecha aplazada.

17. Han sido nombrados Comisarios para esta prueba, además de los que designen el Real Automóvil Club de España y la Real Federación Motociclista Española, D. Pablo Sagnier, D. Miguel Soler y D. Jaime Hugas, que serán auxiliados en sus decisiones por la Comisión técnica, compuesta de los señores D. Pablo Lloréns y D. Andrés Bresca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.